



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-32/2020

ACTOR: CONSEJERO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
SONORA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y FABIOLA NAVARRO LUNA

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veinte¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral y **reencauza** la demanda a juicio electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de lo expuesto en la impugnada, se advierte lo siguiente:

1. Juicios locales. El ocho de diciembre, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió los juicios electorales promovidos por la Consejera

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención particular.

SUP-JRC-32/2020

Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, en el sentido de **vincular** a la Titular del Poder Ejecutivo y **ordenar** a la Secretaría de Hacienda² para que se realice el **pago** a favor de dicho Instituto, por la cantidad de \$33,169,876.25 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), por concepto de **gasto operativo** correspondiente a los meses de abril a octubre, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020.

2. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora promovió un juicio de revisión constitucional electoral en cuya demanda solicita el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, por considerar, en esencia, que debe realizarse una **ponderación entre el derecho a la salud y la función electoral**, para efectos de determinar cuál debe prevalecer.

Ello, en virtud de que, en su concepto, es prioritario destinar recursos para la atención y salud de los ciudadanos, ya que en una *ponderación de escala de derechos humanos*, la procuración de la salud y la vida están por encima de la función electoral.

3. Remisión de la solicitud de facultad de atracción. El diecisiete de diciembre, la Sala Regional Guadalajara, atendiendo a la solicitud realizada por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, remitió la demanda a esta Sala Superior.

² Ambas del Estado de Sonora.



4. Resolución de la solicitud de facultad de atracción. El dieciocho de diciembre, el Pleno de la Sala Superior declaró improcedente la solicitud, por ser de su competencia la controversia.

5. Integración del expediente y turno. El veinte de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente señalado al rubro, y turnarlo al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la vía en que debe sustanciarse y resolverse la presente controversia, por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento

La Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional resulta improcedente para resolver la controversia planteada por la parte actora, la cual debe atenderse a través de un medio de impugnación idóneo, por lo que, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda se reencauza a juicio electoral, conforme a los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto, porque el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada por la parte actora, ya que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del referido medio de impugnación, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Esta previsión constitucional tiene su reglamentación legal en el artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el juicio de revisión solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.



En el caso, la controversia está relacionada con una determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respecto al pago que debe realizar la Secretaría de Hacienda de dicha entidad, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por concepto de gasto operativo correspondiente a los meses de abril a octubre, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020.

En ese sentido, si la determinación que se impugna no se encuentra vinculada con la calificación de alguna elección, resulta claro que el juicio de revisión constitucional es improcedente.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido en los Lineamientos mencionados que en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir asuntos sometidos a su potestad, las demandas deben conocerse a través del juicio electoral, tal y como debe suceder en el caso.

Por lo tanto, lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio electoral pues, como se apuntó, la naturaleza de la impugnación así como de los bienes jurídicos que se aduce fueron vulnerados, no encuadran en ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva de la materia.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a **juicio electoral**.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.